

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 25

Referencia: 25

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-03-1996

Título: POR EL CUAL SE REGULAN LOS SUBSIDIOS QUE OTORGA EL ESTADO A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 22994

Publicada el: 15-03-1996

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: , Financiamiento del gobierno, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.741

Rollo: 138

Posición: 2446

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 15 DE MARZO DE 1996

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 25

(De 6 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE REGULA LOS SUBSIDIOS QUE OTORGA EL ESTADO A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO"PAG. 1

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO No. 47

(De 7 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL Y SE ESTABLECEN LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS BIBLIOTECOLOGOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA QUE EJERZAN FUNCIONES EN BIBLIOTECAS, CENTROS DE DOCUMENTACION, CENTROS DE INFORMACION BIBLIOGRAFICOS Y DEPARTAMENTOS, DIVISIONES O SECCIONES DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS, DOCUMENTALES, CENTROS DE RECURSOS EDUCATIVOS Y SIMILARES" PAG. 4

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No. ALP-003-ADM

(De 13 de febrero de 1996)

"ESTABLECER NORMAS FITOSANITARIAS ESPECIFICAS PARA EL TRANSBORDO DE CAFE TRILLADO"PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1995

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA LAS FRASES " DE DOCE A QUINCE AÑOS" Y " CON MAS DE DOCE AÑOS", CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 119 Y 123 DEL CODIGO DE TRABAJO"PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 25

(De 6 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE REGULA LOS SUBSIDIOS QUE OTORGA EL ESTADO A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que diferentes instituciones del Estado otorgan subvenciones a un número indeterminado de organizaciones sin fines de lucro, con el propósito de que las mismas cumplan con los fines de asistencia social en beneficio de la comunidad.

Que las erogaciones que hace el Estado, por medio de algunas de sus entidades, para el subsidio de estos organismos no lucrativos de asistencia a la comunidad, debe ser objeto de una reglamentación que permita un adecuado control del gasto social.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Quedan sujetos al presente Decreto los subsidios que entreguen las instituciones gubernamentales a las entidades sin fines de lucro

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

establecidas en el territorio nacional, destinadas a la asistencia social. También podrán ser beneficiadas las personas naturales que se dediquen a obras y actividades de asistencia social debidamente comprobadas.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos de este Decreto, se definen como organizaciones sin fines de lucro destinadas a la asistencia social, aquellas entidades cuyos propósitos u objetivos fundamentales sean los de brindar servicios de asistencia a los sectores de la población en situación crítica.

ARTICULO TERCERO: Las personas naturales que se dediquen a obras y actividades de asistencia social, deberán acreditar ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, un informe de la labor que realizan, la población beneficiada e Institución que supervisa o coordina el programa.

ARTICULO CUARTO: Toda institución sin fines de lucro destinada a la asistencia social, que a la expedición del presente Decreto o en lo sucesivo, perciba subsidio por parte de alguna entidad gubernamental deberá, para los propósitos del mismo, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su personería jurídica, por medio de su representante legal, ante la entidad gubernamental donde solicita el subsidio, mediante la presentación de un certificado actualizado del Registro Público, en donde se haga constar que está constituida como una institución sin fines lucrativos destinada a la asistencia social.

La personería jurídica de la entidad deberá tener una vigencia mayor de un año, a partir de su inscripción en el Registro Público. Igualmente deberá haber estado funcionando efectivamente por igual período.

2. Presentar copia autenticada de su estatuto.
3. Acreditar un informe que detalle los programas y actividades realizadas desde la creación de la organización, en el que se indique la población beneficiada, logros obtenidos y los programas a ejecutarse.
Se entiende por población beneficiada, aquellos grupos población que se encuentren en situación crítica.

ARTICULO QUINTO: Las solicitudes que formulen las organizaciones a las que se refiere este Decreto: para ser beneficiadas con la asignación de subsidios, una vez evaluada por la Institución respectiva, serán elevadas en consulta al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a través de la Dirección de Bienestar Social que, previa su revisión del expediente emitirá concepto sobre el mérito de las mismas.

ARTICULO SEXTO: Las instituciones gubernamentales que otorguen subsidios al tenor de lo dispuesto en este Decreto, están obligadas a suministrar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la lista de todas aquellas organizaciones beneficiadas, especificando el monto de los subsidios otorgados a cada una de estas..

ARTICULO SÉPTIMO: Las organizaciones beneficiadas con la asignación de subsidios por parte de entidades gubernamentales, deberán presentar a la entidad patrocinadora un informe detallado de la labor de asistencia social ejecutada. Estos informes deberán presentarse previo al desembolso correspondiente y los mismos estarán sujetos a la verificación y comprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por conducto de su Dirección de Bienestar Social en coordinación con la entidad gubernamental respectiva.

ARTICULO OCTAVO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a través de su Dirección de Bienestar Social, podrá requerir de las organizaciones y personas naturales comprendidas en este Decreto, que soliciten o que estén beneficiadas por subsidios, información referente a los subsidios que reciben tanto de las entidades gubernamentales como de instituciones privadas, nacionales o internacionales.

ARTICULO NOVENO: Los subsidios objeto de este Decreto, podrán ser disminuidos, aumentados, suspendidos temporalmente o cancelados a las entidades y personas naturales, de conformidad con los presupuestos que en el presente Decreto se establecen.

ARTICULO DÉCIMO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, podrá solicitar a la respectiva entidad gubernamental, la disminución de un subsidio asignado por alguna de las siguientes causales:

- 1- Reducción de la población beneficiada;
- 2- Reducción de la cobertura de los programas;
- 3- Desmejoramiento en la calidad del servicio, o
- 4- Cuando los Estados Financieros de la organización beneficiada, reflejen solvencia económica producto de contribuciones de otras instituciones privadas, nacionales o internacionales.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Los subsidios otorgados por las entidades gubernamentales podrán ser aumentados, previa recomendación de la entidad gubernamental y del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por medio de la Dirección General de Bienestar Social y la comprobación del cumplimiento de alguno de los presupuestos:

- 1- El aumento de la población beneficiada con la asistencia social;
- 2- Ampliación en la cobertura de los programas;
- 3- Mejoramiento en la calidad de los servicios procurados a la población;
- 4- Aumento significativo en los programas y actividades de la organización beneficiada con el subsidio, destinados a otros grupos sociales necesitados.
- 5- Disminución de los ingresos de la organización beneficiada.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Las entidades gubernamentales que otorguen subsidios a organizaciones sin fines de lucro establecidas en el presente Decreto, podrán suspender los mismos si las organizaciones o personas naturales fueran objeto de denuncia penal o incurrieren en el incumplimiento de los programas descritos en los informes que le soliciten los organismos estatales vinculados al otorgamiento de los subsidios.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Son causales para la cancelación de los subsidios que se otorguen conforme a la presente reglamentación, las siguientes:

- 1- La disolución de la organización beneficiada.
- 2- El incumplimiento de los fines y programas presentados a la entidad patrocinadora;
- 3- La utilización de los fondos del subsidio para otros fines distintos a los asignados.
- 4- Los malos manejos de los fondos;
- 5- Incurrir la organización que recibe el subsidio en abusos, maltratos o actos que atenten contra la integridad de la población beneficiada;
- 6- La obtención de lucro por razón de los servicios brindados a la comunidad;
- 7- La utilización de la organización para fines ilícitos, actividades políticas o subversivas;
- 8- Reincidencia en el incumplimiento de entrega de los informes solicitados por la entidad patrocinadora;
- 9- Cuando sean incautados sus bienes activos y demás, u ordenado su cierre por autoridad competente a consecuencia de investigación por la Comisión de Delitos.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Las organizaciones sin fines de lucro, constituidas con propósitos de asistencia social en beneficio de la población necesitada distintas a los asilos, orfanatos, hospicios de huérfanos y casas de expositos, beneficiadas con subsidios de entidades gubernamentales, quedan excluidas de recibir los beneficios de la Ley 4 de 5 de febrero de 1991.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Derógase toda disposición que sea contraria a este Decreto.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 47
(De 7 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL Y SE ESTABLECEN LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS BIBLIOTECOLOGOS DE LA REPUBLICAS DE PANAMA QUE EJERZAN FUNCIONES EN BIBLIOTECAS, CENTROS DE DOCUMENTACION, CENTROS DE INFORMACION BIBLIOGRAFICOS Y DEPARTAMENTOS, DIVISIONES O SECCIONES DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS, DOCUMENTALES, CENTROS DE RECURSOS EDUCATIVOS Y SIMILARES"